

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 17 de mayo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA, apoderado judicial de la parte demandante en presente asunto informando de la notificación por aviso de los demandados SOLMY ESTHER SIERRA LOZANO y JUAN FRANCISCO LOZANO RAMOS, a través de la empresa de correo certificado 472, con la constancia de recibido 06 de febrero de 2022. Igualmente, la contestación del Dr. CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL, como curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO MAXIMO JESUS SIERRA PETRO, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRICARIBE E.A.T. NIT: 823002496-4
APODERADO: LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA C.C No 78.034.219
DEMANDADOS: SOLMY ESTHER SIERRA LOZANO C.C. N° 26.176.125
JUAN FRANCISCO LOZANO RAMOS C.C. N° 28.211.135
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO
MAXIMO JESUS SIERRA PETRO C.C. No. 1.579.297
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00106-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados, SOLMY ESTHER SIERRA LOZANO, JUAN FRANCISCO LOZANO RAMOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO MAXIMO JESUS SIERRA PETRO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, AGRICARIBE E.A.T, identificado con NIT: 823002496-4 representado legalmente por el doctor HERNANDO HERNANDEZ AMELL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.102.784, y a cargo de los señores SOLMY ESTHER SIERRA LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.176.125; JUAN FRANCISCO LOZANO RAMOS, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 28.211.135 y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO MAXIMO JESUS SIERRA PETRO, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 26 de mayo de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

–TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$34.260.000.00), por concepto de capital, representados en EL PAGARÉ N° 125.

–Intereses legales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual desde el diecisiete(17) de junio de 2017 hasta el día 28 de junio de 2018.

–Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 29 de junio de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y emplazar a los herederos determinados e indeterminados del finado MAXIMO JESUS SIERRA PETRO. Los demandados SOLMY ESTHER SIERRA LOZANO y JUAN FRANCISCO LOZANO RAMOS, fueron notificados por aviso a través de la empresa de correo certificado 472, el día 06 de febrero de 2022, sin que contestaran la demanda en tiempo como tampoco excepción alguna, tacha de falsedad y nulidades. Fue nombrado al

Dr. CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL, como curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del finado MAXIMO JESUS SIERRA PETRO, notificándose este del mandamiento de pago y contestando la demanda en término, sin proponer excepción alguna, tacha de falsedad y nulidades.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

Los demandados y los herederos determinados e indeterminados representados por curadora litem, dentro del término legal, no tacharon de falso el documento cambiario, tampoco presentaron excepciones, ni nulidades, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados señores SOLMY ESTHER SIERRA LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.176.125; JUAN FRANCISCO LOZANO RAMOS, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 28.211.135 y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO MAXIMO JESUS SIERRA PETRO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores SOLMY ESTHER SIERRA LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.176.125; JUAN FRANCISCO LOZANO RAMOS, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 28.211.135 y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO MAXIMO JESUS SIERRA PETRO. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.4260.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9233d65981bce67536ca371ade4e3245b56c2feb4596078438b18336c8aee09d**

Documento generado en 17/05/2022 08:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**